



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria de 15 de enero de 2021.

Asunto: Acción de Tutela Primera Instancia
Accionante: Save Colombia Company S.A.S en Reorganización.
Accionandos: Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.
Radicado: **11001-2203-000-2021-00019-00**

Decídese la acción de tutela formulada por Save Colombia Company S.A.S. en reorganización, a través de su promotor, contra el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, trámite al cual fueron vinculadas las partes procesales del proceso ejecutivo allí adelantado - 2018-00270- y del trámite de reorganización que cursa ante la Superintendencia de Sociedades (Exp. 29697).

ANTECEDENTES

1. **La solicitud de amparo.** El activante reclama la protección de sus derechos fundamentales a un debido proceso y al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la accionada; subsecuentemente, pide la conversión de los depósitos judiciales dispuesta en el juicio coercitivo instaurado por Distribuidora de Papeles

Dispapeles S.A. (Rad. 2018-00270), con destino al proceso de reorganización adelantado por esta última ante la Superintendencia de Sociedades.

Sustenta tales súplicas, así:

El 25 de abril de 2019, La Superintendencia de Sociedades admitió a trámite de reorganización a Save Colombia Company S.A.S., por lo que el promotor de esta última solicitó, al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, el envío del proceso ejecutivo allí adelantado por Distribuidora de Papeles Dispapeles S.A.

En virtud de lo anterior, en varias oportunidades, ha pedido la conversión de los títulos judiciales constituidos, con el objeto de que hagan parte del trámite de reorganización, sin que la autoridad accionada haya atendido alguno de sus múltiples pedimentos al respecto.

2. **La réplica.** La convocada al contestar la queja tutelar, tras resumir el trámite surtido en el evocado litigio, expresó que en proveído de 26 de julio de 2019 dispuso poner a favor del juez del concurso los dineros recaudados en el proceso coercitivo, lo cual no ha materializado en razón a que, solo hasta el 3 de septiembre de 2020, el proceso retornó luego de desatarse un conflicto de competencia, por lo que el día 15 de enero de 2021 procederá a realizar los trámites para la conversión y, cumplida esa actuación, remitirá los soportes pertinentes.

Por demás, aludió a las diversas labores que como directora del despacho junto con su equipo de trabajo, han debido efectuar para continuar prestando el servicio de justicia, pese a las dificultades generadas por la propagación del virus Covid -19.

La Superintendencia de Sociedades, tras hacer un breve recuento del trámite de reorganización ante ella adelantado, pidió su desvinculación en tanto que la queja estaba enfocada a lograr la conversión de los depósitos judiciales a su favor y a cargo del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela fue concebida para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridades

2

N.E.S.V. Exp. T- 2021-00019-00

públicas y aún de los particulares en los precisos casos señalados en la ley. Su eficacia reside en que, ante la certeza o proximidad del quebranto de garantías superiores, hay lugar a emitir una orden para conjurar el agravio.

2. La reclamación constitucional está enderezada a obtener la conversión de los depósitos judiciales a cargo del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del referido proceso ejecutivo (Rad. 2018-00270), y su remisión al evocado trámite de reorganización adelantado por la Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, el proceso instaurado por Dispapeles S.A.S. contra Save Colombia Company S.A.S. (Rad. 2018-00270), traído al trámite tutelar de forma digitalizada, muestra que el 26 de julio de 2019, la juez de esa causa, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y, a su vez, ponerlas a disposición del juez del proceso de reorganización, adelantado por la ahora accionante, apoyada en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

De igual modo, además de la manifestación efectuada por la autoridad encartada en la réplica a la tutela, circunscrita al compromiso de realizar el día 15 de enero de 2021 la conversión de los aludidos depósitos judiciales, fueron adosados los soportes de dicho trámite, siendo claro, entonces, que la vulneración de las garantías supralegales denunciadas ha desaparecido, superándose así el hecho generador de la susodicha transgresión, por lo que resulta inocua cualquier orden tutelar encaminada a satisfacer las súplicas formuladas en el escrito de tutela.

Recuérdese, cuando *“(...) la actuación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada, en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, la acción de tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez constitucional carecería de sentido”*¹.

3. Corolario de lo discurrido, la salvaguarda exorada será desestimada.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sent. de 3 de julio de 2009, rad. 00080-01, reiterada en fallos de 22 de febrero de 2011, rad. 00044-01; 24 de abril de 2013, rad. 00954-01, y 25 de agosto de 2014, exp. 2014-00205-01 (M.P. Margarita Cabello Blanco).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- **NEGAR** la protección constitucional reclamada por Save Colombia Company S.A.S. -en Reorganización-, a través de su promotor, contra el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, en virtud de haberse superado la situación fáctica que originó la presente acción.


Segundo.- **NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- De no ser impugnado este fallo, **remítase** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA

Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada